

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de instrucción pública, en nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino; Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y de los establecimientos que del mismo dependen.

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificación de los establecimientos.

Artículo 1.º Los Archivos, las Bibliotecas públicas y los Museos arqueológicos, que se hallen á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se dividen en tres clases.

Son Archivos de primera clase:
El Histórico Nacional, en Madrid.
El Central, en Alcalá de Henares.
El General, en Simancas.
Son Archivos de segunda clase:

El de la Corona de Aragón, en Barcelona.

El del antiguo Reino de Valencia, en la ciudad del mismo nombre.

El de Galicia, en Coruña.

El de Mallorca, en Palma.

Son Archivos de tercera clase:

Los Universitarios de Madrid, Salamanca, Barcelona y Zaragoza.

Art. 2.º Para la clasificación de los que en adelante se formaren, se atenderá á las circunstancias siguientes:

Cuando los documentos que contengan se refieran á la Nación en general, y su valor histórico y su número sean de gran importancia y abracen las principales épocas de la Historia patria, serán de primera clase.

Cuando los documentos pertenezcan á uno solo de los antiguos Reinos de España, y reunan las circunstancias enumeradas para los de primera clase, en la proporción correspondiente, serán de segunda clase.

Cuando los documentos pertenezcan á una provincia, una institución ó una localidad, serán de tercera clase.

Art. 3.º Son Bibliotecas de primera clase:

La Nacional.

La de la Universidad de Madrid.

La Universitaria de Barcelona.

Son de segunda clase:

Las de Salamanca, Toledo, Sevilla, Valencia, Palma, Santiago, Cádiz, Zaragoza, Oviedo, Valladolid, Granada, Huesca y la del Ministerio de Fomento.

Son de tercera clase:

Las de Orihuela, Canarias, Orense, Alicante, Búrgos, Cáceres, Córdoba, Murcia, Castellón, Mahón, Lérida, Gerona, León y Teruel y Escuela de Diplomática.

Art. 4.º Para la clasificación de las Bibliotecas para sus ulteriores acrecentamientos, ó por incorporarse á las públicas, encargadas al Cuerpo, se atenderá á las reglas siguientes:

Cuando su caudal literario exceda

de 100.000 volúmenes, serán de primera clase.

Cuando exceda de 25.000 volúmenes, serán de segunda clase.

Cuando no llegue á este número, serán de tercera.

Art. 5.º Es Museo de primera clase:

El Arqueológico Nacional.

Son de segunda clase:

El de Reproducciones artísticas y el Arqueológico de Tarragona.

Son de tercera clase:

Los de Sevilla, Barcelona, Granada, Valladolid, y los que en las demás provincias se incorporaren ú organizaren en adelante.

Art. 6.º Atendiendo á la relación que existe entre el Museo de Reproducciones artísticas y la Galería de Escultura y Taller de Vacíados en la Real Academia de San Fernando, desempeñará su dirección un individuo de número de dicha Academia, que sea ó haya sido Jefe del Cuerpo.

Art. 7.º La Dirección de instrucción pública cuidará de establecer en el plazo más breve posible el Museo Arqueológico de Toledo, á que se refiere el art. 13 del Real decreto de esta fecha, utilizando para ello, de acuerdo con la Diputación provincial, el que existe en la misma ciudad á cargo de la Comisión de Monumentos artísticos.

Art. 8.º Los establecimientos que acrecentaren sus colecciones lo suficiente para aspirar á más elevada categoría, y los que hayan de ser incorporados á la Dirección de Instrucción pública para estar á cargo de individuos del Cuerpo, lo solicitarán de la Dirección general; y si ésta lo estima oportuno, pedirá informe á la Junta, y el Ministro de Fomento acordará lo que proceda.

Art. 9.º Cuando una Diputación provincial, un Ayuntamiento ó cualquier otro Centro ó dependencia oficial solicite incorporar á la Dirección de Instrucción pública un estableci-

miento de esta índole, presentará con la solicitud el presupuesto del mismo; y una vez acordada la incorporación, ingresarán anualmente en el Tesoro público las cantidades asignadas á este servicio.

Los empleados de los Archivos, de las Bibliotecas ó de los Museos incorporados á la Dirección general de Instrucción pública, ingresarán en el Cuerpo en el lugar que se determinare, siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 12 del Real decreto de esta fecha, aumentándose en la plantilla y en el escalafón tantos puestos cuantas sean las personas que por este medio ingresen.

Art. 10. En las poblaciones donde no hubiese más que establecimientos de una de las tres secciones en que se halla dividido el Cuerpo, se reunirán en ellos todos los manuscritos, libros y objetos arqueológicos, hasta que, aumentada su riqueza, puedan formarse por separado Archivos, Bibliotecas y Museos.

Donde no exista ningún establecimiento del Cuerpo, las colecciones de los objetos á que se refiere el artículo anterior, se depositarán bajo la vigilancia de las Comisiones de Monumentos artísticos, y á falta de éstas, en los Institutos de segunda enseñanza, ó en los Ayuntamientos si la población no tuviere Instituto. En estos casos, los Jefes de las respectivas Corporaciones se entenderán con la Junta facultativa del Cuerpo.

CAPÍTULO II.

De la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 11. El Ministro, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública, nombrará los dos Vocales Académicos y los cinco individuos del Cuerpo que han de formar parte de la Junta, según el art. 9.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 12. El cargo de Vocal de esta Junta es honorífico y gratuito.

Art. 13. Corresponde á la Junta:

1.º Proponer por cuantos medios le sugieran su celo é inteligencia, el aumento de las colecciones de los Archivos, de las Bibliotecas y de los Museos.

2.º Acordar las *Instrucciones* para los trabajos facultativos.

3.º Redactar el *Anuario* del Cuerpo, en vista de los datos que los Jefes de los establecimientos deben enviar á la misma Junta y á la Dirección general.

4.º Informar los expedientes incoados para la separación de los individuos del Cuerpo.

5.º Redactar las hojas de méritos de los individuos del Cuerpo, que han de remitirse en los concursos al Ministro de Fomento.

6.º Formar con las listas de obras duplicadas, múltiples ó descabadas, que le fueren remitidas por los Jefes de los Establecimientos, una general compendiada para circularla entre todos los establecimientos del Cuerpo, á fin de facilitar los cambios y remisiones de obras incompletas, que pondrá á la Dirección general.

7.º Informar á ésta acerca de las permutas de obras con bibliotecas de corporaciones y de particulares, nacionales ó extranjeras, y sobre la adquisición de bibliotecas y colecciones por el Ministerio de Fomento.

8.º Informar á la Dirección general respecto de los establecimientos que soliciten ser incorporados á la misma.

9.º Resolver las cuestiones técnicas que le sean consultadas por la Dirección general del ramo y por los Jefes de los establecimientos del Cuerpo.

10. Entenderse por encargo de la Dirección general con los Presidentes de las Comisiones de Monumentos artísticos y con los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, para procurar la adquisición, aumento y conservación de las colecciones de que se trata en el art. 10.

Art. 14. El Secretario de la Junta deberá asistir á las sesiones de ésta, extender las actas y firmarlas, en unión del Presidente, así como certificar todos los documentos que de la Junta emanen. Tendrá voz en la Junta, y voz y voto si fuese de la categoría de Jefe.

CAPÍTULO III

De la Escuela superior de Diplomática.

Art. 15. Habrá en Madrid una Escuela superior de Diplomática, que tendrá por objeto dar la instrucción teórica y práctica necesaria para el servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 16. Las vacantes de cátedras de esta Escuela se proveerán por oposición.

Art. 17. Los Catedráticos de esta Escuela se regirán por la ley de Instrucción pública, y no podrán ser individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Sin em-

bargo, los actuales Profesores continuarán con los derechos que hoy disfrutan como Catedráticos y con sus ascensos en el escalafón del Cuerpo.

Art. 18. Esta Escuela se regirá por un reglamento especial.

CAPÍTULO IV

Del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 19. La Dirección general de Instrucción pública distribuirá el personal del Cuerpo conforme á las plantillas formadas por la Junta, según las necesidades de los establecimientos.

Art. 20. Los individuos del Cuerpo no podrán ser trasladados á establecimientos de otra sección, ni de un establecimiento á otro, sin previo informe de la Junta facultativa.

Art. 21. Los individuos del Cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por concurso ó antigüedad obtengan, podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento á que estuvieren adscritos, permitiéndolo la respectiva plantilla.

Art. 22. Los individuos del Cuerpo que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos extraños al servicio del Cuerpo, conservarán durante dos años su derecho para ser colocados en la plaza que desempeñaban. Los que estén al servicio inmediato del Ministerio de Fomento no producirán vacantes, y conservarán sus puestos y sus derechos en el escalafón.

Art. 23. Los individuos del Cuerpo que lo solicitaren tendrán derecho á salir del servicio durante dos años, quedando en situación de supernumerarios. En este caso, las plazas que ocupen se declararán vacantes y se proveerán en la forma que corresponda; pero conservarán el derecho de volver al Cuerpo, si lo solicitaren antes de espirar el plazo de los dos años, ocupando la primera vacante del mismo sueldo y categoría que la que anteriormente disfrutaban. Pasados los dos años, les será de abono para la antigüedad en el Cuerpo, el tiempo que permaneciesen en expectación de destino.

Art. 24. Ningún individuo del Cuerpo podrá ser separado de su empleo sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso, con audiencia del interesado, oída la Junta facultativa y oído también el Consejo de Instrucción pública.

CAPÍTULO V

Del ingreso en el Cuerpo.

Art. 25. Se ingresará en el Cuerpo mediante oposición, por las plazas de Ayudante de tercer grado. Para ser admitidos á ésta, será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario ó los de Licenciado en cualquiera Facultad, ó haber obtenido un primer premio en los concursos de la Biblioteca Nacional.

Art. 26. Con el anuncio de las vacantes, publicará la *Gaceta* un *Cues-*

tionario de temas generales para la oposición, redactado por la Junta facultativa y aprobado por la Dirección general de Instrucción pública, que constará de veinte preguntas por cada una de las asignaturas que se cursan en la Escuela superior de Diplomática.

Art. 27. Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas en la Dirección general de Instrucción pública dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que se anuncie la vacante en la *Gaceta de Madrid*. Este anuncio se publicará á los ocho días de producida la vacante.

Art. 28. Formarán el Tribunal de oposiciones, cuyos ejercicios habrán de hacerse en Madrid, un Consejero de Instrucción pública, Presidente; un Inspector del Cuerpo, un Vocal de la clase de Jefes del mismo, un Catedrático numerario de la Escuela superior de Diplomática, un Académico de la Historia ó de Bellas Artes, y dos personas extrañas al Cuerpo de reconocida competencia en los ramos de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Este Tribunal será nombrado por el Ministro.

Art. 29. Terminado el plazo de la convocatoria, la Dirección general pasará al Tribunal el expediente de las oposiciones y los personales de los opositores.

Art. 30. La oposición consistirá en tres ejercicios, uno teórico y dos prácticos.

Art. 31. El ejercicio teórico consistirá en contestar el opositor, en tiempo que no exceda de una hora, á diez preguntas, sacadas á la suerte del Cuestionario, de las asignaturas correspondientes á la Sección á que pertenezca la vacante.

Art. 32. El primer ejercicio práctico consistirá en la lectura, traducción y análisis de un diploma, para los Archiveros; en la clasificación de tres objetos arqueológicos, auténticos ó reproducidos, para los Anticuarios, y en la redacción de papeletas para la catalogación de un manuscrito, de un libro incunable y de otro moderno, para los Bibliotecarios.

Art. 33. El segundo ejercicio práctico consistirá en la lectura y traducción de impresos de una lengua viva y otra sabia.

Estas lenguas deberá designarlas el opositor al solicitar su admisión á los ejercicios.

Art. 34. El opositor que no fuese aprobado en un ejercicio no podrá actuar en los siguientes.

Art. 35. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la votación, consignándose el voto de cada Juez en el acta, y formará propuesta unipersonal por mayoría absoluta de votos para cada una de las vacantes.

En caso de empate, después de segunda votación, decidirá el voto del Presidente.

Art. 36. Llevada la propuesta á la Dirección general de Instrucción pública, el Ministro nombrará á los candidatos para las plazas que se hayan de proveer.

CAPÍTULO VI

De los ascensos.

Art. 37. Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 38. Para ascender de una á otra categoría habrá dos turnos: el primero por antigüedad y el otro por concurso.

Art. 39. Cuando ocurra una vacante correspondiente al turno de concurso, se anunciará en la *Gaceta* para que los que se crean con derecho, remitan sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 40. La Dirección general remitirá estas solicitudes á la Junta facultativa del Cuerpo, que redactará inmediatamente las relaciones de méritos de todos los concursantes, formando la propuesta en lista, en virtud de la cual el Ministro hará los nombramientos.

Art. 41. Serán méritos preferentes en los concursos:

1.º Presentar trabajos impresos ó manuscritos, relacionados con las tareas facultativas del Cuerpo, ú obras impresas ó manuscritas que se refieran á los estudios de erudición ó á las enseñanzas de la Escuela superior de Diplomática.

2.º Probar inteligencia, asiduidad y celo en el servicio, acreditados por los trabajos que cada funcionario haya hecho para la formación del índice, ó por las visitas de inspección y los informes de los respectivos Jefes.

3.º Tener hechos ó muy adelantados los índices del establecimiento, en que hayan servido los concursantes, mereciendo este trabajo la aprobación de la Junta facultativa ó de los Inspectores.

4.º Pertener como individuo de número á alguna de las Reales Academias, Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias morales y políticas, de Medicina ó de Ciencias exactas, físicas y naturales.

5.º Haber escrito obras científicas literarias.

6.º Tener superioridad en títulos académicos.

7.º Haber desempeñado comisiones extraordinarias en servicios propios del Cuerpo, y acreditadas en debida forma por memorias ó informes.

8.º En igualdad de circunstancias, la mayor antigüedad.

Art. 42. Sólo podrán presentarse al concurso los individuos de la categoría inferior inmediata á la de la vacante.

Art. 43. No podrá ascender por concurso ningún individuo del Cuerpo, salvo á la categoría de Inspector, sin someterse en todos los casos á examen de una lengua viva ó sabia, distinta de la que le hubiere servido en el ejercicio de oposición para el ingreso, ó para ascender por concurso.

Si el concursante no hubiere ingresado por oposición, deberá examinarse de una lengua distinta del latín y del francés.

Quedan exceptuados de este examen,

los que presenten certificación de haber sido aprobados en un establecimiento oficial.

CAPÍTULO VII

Del Jefe superior del Cuerpo.

Art. 44. Corresponde al Jefe superior del Cuerpo:

1.º Hacer las visitas de inspección que le sean encargadas por el Ministro ó por el Director general del ramo, y las que él estime convenientes.

2.º Dirigir la Biblioteca Nacional.

3.º Entenderse directamente con los Jefes de los establecimientos del Cuerpo para asuntos del servicio.

4.º Amonestar, y en caso necesario suspender por ocho días, á los funcionarios del Cuerpo por faltas que cometieren, dando en este último caso cuenta á la Superioridad en el término de tres días.

5.º Proponer á la Dirección general la imposición de mayores penas, á que se hubieren hecho acreedores los individuos del Cuerpo por faltas más graves.

6.º Presidir la Junta facultativa, cuando no lo haga el Director general de Instrucción pública.

7.º Dar posesión á todos los individuos del Cuerpo residentes en Madrid.

8.º Velar por el cumplimiento de las órdenes emanadas de la Superioridad y por la observancia de todos los preceptos reglamentarios vigentes.

Se continuará.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4614.

COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS.

BASES bajo las cuales la Compañía Arrendataria de Tabacos, en concurso público, contrata el arrastre de los elaborados en la provincia de Tarragona.

BASE 1.ª

Es objeto de este contrato el arrastre de los tabacos elaborados desde el Almacén de la capital de la provincia de Tarragona á las Subalternas de...

de las estaciones de los ferrocarriles en la capital á los Almacenes de la representación y viceversa; desde el muelle ó á bordo á dichos Almacenes, y de estos al muelle ó á bordo; desde las estaciones de los ferrocarriles de Montblanch, Reus y Tortosa, y en esta última desde el muelle ó á bordo, á los Almacenes de las Subalternas respectivas, y desde, á aquéllos, por todo el año de 1888, debiendo empezar el servicio el día 1.º del mismo.

BASE 2.ª

Al Contratista se le dará aviso por el Representante de la Compañía de las remesas que tenga que efectuar, el cual vendrá obligado á extraer los tabacos del Almacén antes de transcurrir las cuarenta y ocho horas. Si

transcurriesen sin que el Contratista hubiese recogido los efectos que debe conducir, se efectuará el transporte por cuenta, cargo y riesgo de aquél, que quedará obligado al pago de los portes.

BASE 3.ª

El Contratista recibirá los tabacos que deba transportar en los Almacenes de la Representación de la Compañía en la capital de la provincia, y los entregará en los de las subalternas á que vayan destinados durante las horas en que esté abierto el despacho, siendo de su cuenta los gastos de extracción, carga, descarga, entrega y colocación en los Almacenes.

BASE 4.ª

El Contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino convenientemente clavados. Dichos envases deberán estar perfectamente precintados, en la forma hasta hoy acostumbrada ó de la manera que acuerde la Dirección de la Compañía, quedando facultado el Contratista para no aceptar los que carecieren de estos requisitos, y sometiéndose en caso contrario á las responsabilidades que pudieren resultar.

El tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos, se pesará á presencia suya por bulto ó cabo, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio, y si al llegar al punto de su destino resultare del mismo peso bruto, sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, quedará libre de responsabilidad.

BASE 5.ª

Cuando deban hacerse remesas de cigarros elaborados en la isla de Cuba ó de otras procedencias, el Contratista tendrá la obligación de recotar las cajitas de cedro y examinar por las indicaciones estampadas en las mismas, si su contenido y sus precios están conformes con los que marca la guía, y si los precintos se hallan intactos ó presentan, por el contrario, señales que puedan acusar faltas ó mal estado de los tabacos.

BASE 6.ª

Las dudas que ocurran al Contratista sobre defectos en los envases ó por el mal estado presumible de las labores, se resolverán verbalmente por el Representante, oyendo al Guarda-almacén. Si no resultare avenencia se levantará acta circunstanciada que aquél remitirá inmediatamente á la Dirección de la Compañía.

Cumplida esta formalidad, el Contratista se hará cargo de los mismos efectos, si no se le entregan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanare de las malas condiciones de ello, cuyos perjuicios, así como los gastos que por estas diligencias se originen, serán de cuenta del Representante remitente, con arreglo á lo que en cada caso determine la Dirección.

BASE 7.ª

El Contratista se hará cargo de los cajones de tabacos por número y peso bruto, que se comprobará á su presencia ó de persona en quien delegue.

El total peso que arroje cada remesa será el que se consigne en las guías, en las cuales se expresará el número de kilogramos de cada clase, y el de cigarros habanos y su precio, los envases que los contienen y el término señalado para la entrega.

Al recibir el Contratista la Guía entregará un resguardo provisional, en que se exprese el número de aquélla y remesa á que se refiere. Este resguardo no podrá retirarlo, ni por lo tanto quedará exento de responsabilidad, hasta que entregue en las oficinas de la Representación remitente la tornaguía de la Subalterna receptora.

BASE 8.ª

Se expedirán tantas guías cuantas remesas se verifiquen, y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conducción y entrega, la cual se ejecutará en un solo acto.

BASE 9.ª

Si el Contratista se hiciere cargo de envases, cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabacos distintas de las que expresa la guía, será de su cuenta y riesgo devolverlas á los Almacenes de la capital de la provincia, sin que tenga derecho alguno de portes ni reportes, salvo el caso de que el Representante considere conveniente que los tabacos queden en los puntos donde se hayan entregado.

BASE 10.ª

El Representante dará aviso á los Subalternos de la salida de las remesas, manifestando el número de la guía, efectos que comprenda, su peso bruto en kilogramos y el plazo que se fije para la entrega, á razón de 35 kilómetro por día, y un día más por la fracción, que pueda resultar siempre que exceda de 10 kilometros, cuyo plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que se expide la guía. La omisión en la guía del término de la remesa constituye responsabilidad para el Representante.

BASE 11.ª

Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito ni depositados los efectos en punto alguno, más que en el designado en la guía, siendo de cuenta del Contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo las faltas y deterioros por robo á mano armada ó incendio debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme.

BASE 12.ª

Si el Contratista no hiciere la

entrega de las remesas en el punto de su destino, dentro del plazo fijado en la guía, pagará una multa de 25 pesetas por cada día de demora, á excepción de los casos de robo ó incendios debidamente justificados, ó de obstáculo insuperable en el camino, que también justificará. No les servirá de disculpa el que se haya omitido en las guías el plazo para la entrega, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la base 10.ª

BASE 13.ª

A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Subalterno reconocerá detenidamente, á presencia del Contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los bultos ó cajones que debe recibir, separando los que contengan señales de haber sido abiertos ó manchas que hagan presumir averías. Seguidamente se pesarán todos los envases, separando también aquellos que no resulten conformes con el peso que lleven estampado.

BASE 14.ª

En todos los bultos ó cajones en que concurra cualquiera de las circunstancias expresadas, así como en los demás que lo estime conveniente el Subalterno, se procederá por éste, á presencia del Contratista ó conductor y dos Expendedores ó vecinos en su defecto, á la apertura de los bultos para reconocer su contenido, debiéndose extender un acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes, expresiva de la fecha y término de la guía, la inscripción completa de los envases reconocidos, las faltas ó averías advertidas y el peso comprobado en cada uno de ellos con relación al estampado en los mismos. Si la omisión de cualquiera de estos requisitos fuese causa bastante para hacer dudosa la responsabilidad que deba imponerse, se deducirá ésta contra el Subalterno que se haya hecho cargo de la remesa. Las faltas que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el Contratista las remesas, serán de la responsabilidad de éste, siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos después de la salida del Almacén provincial, ó cuando sin estas señales el peso de los mismos no sea igual al consignado sobre sus tapas.

BASE 15.ª

La tornaguía se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guía, sin perjuicio de que, en los casos que corresponda, se especifiquen por nota al respaldo de ella las faltas, averías y demás que hubiesen ocurrido en la remesa. Una vez expedida la tornaguía, quedarán fuera de toda responsabilidad, así el Contratista como el Representante, por los efectos reci-

bidos sin protesta en las Subalternas. Si el peso bruto de la remesa fuese menor que el expresado en la guía, se anotará en ella y no se abonarán portes por la diferencia que resulte.

BASE 16.^a

Los tabacos que haya de transportar el Contratista desde los Almacenes á las estaciones de ferrocarriles, ó..... los recibirá con las formalidades que quedan determinadas, y los entregará con la guía correspondiente al Jefe de la estación respectiva ó al..... Los que haya de conducir desde las estaciones ó desde..... á los Almacenes, los recibirá por la guía de que le hará cargo el Jefe de la estación ó el..... y los entregará, mediante la misma, en el Almacén á que vayan destinados.

BASE 17.^a

Las faltas de tabacos ó averías no causadas por fuerza mayor debidamente justificadas las abonará el Contratista á precio de estanco.

BASE 18.^a

Siempre que ocurra algún caso de responsabilidad imputable al Contratista, le exigirá el pago el Representante de la provincia, cuyo importe hará efectivo en término de tercer día. Contra la declaración de responsabilidad hecha por el Representante, podrá el Contratista acudir enalzada á la Dirección de la Compañía, cuya resolución causará estado, sin que contra la misma quepa entablar acción alguna ante los Tribunales. En todo caso el importe de la responsabilidad habrá de ingresarse por el Contratista en el término marcado, y se le devolverá si la Dirección acordase eximirle de ella.

BASE 19.^a

El Contratista presentará como fiador un comerciante de arraigo establecido en la capital de la provincia, el que se obligará á satisfacer todas las responsabilidades que fueran imputables á aquél, si por su parte dejase de verificarlo en los plazos marcados. Dicho fiador deberá ser de la confianza del Representante de la Compañía en la provincia.

BASE 20.^a

El importe de la inserción de este pliego en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico de más circulación, será de cuenta del adjudicatario.

Reglas para el concurso.

1.^a

Desde el día que se anuncie éste en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico de más circulación de la misma, hasta el 10 de Diciembre próximo venidero, se ad-

mitirán proposiciones en las oficinas centrales de la Compañía Arrendataria de Tabacos, situadas en Madrid, calle del Lobo, núm. 27.

2.^a

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados por los autores en la cubierta, y se ajustarán al modelo inserto á continuación, cuyos pliegos serán numerados por el orden de su presentación. Bajo ningún pretexto podrán ser retiradas las proposiciones que se presenten, y tampoco se admitirá pliego alguno, después de las cuatro de la tarde, del día 10 de Diciembre próximo.

3.^a

Para que las proposiciones sean válidas deberán contener las circunstancias siguientes:

1.^a Estar redactadas con sujeción al modelo inserto al final de este pliego.

2.^a Expresar en letra, sin enmienda ni raspadura, el precio á que se compromete el proponente á transportar cada cajón, uno con otro, á las Subalternas y á los demás trayectos marcados en la base 1.^a, consignando el referido precio por milésimas de peseta sin agregar ninguna condición eventual, que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

3.^a Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposición otro que contenga la conformidad de una casa de comercio que garantice el exacto cumplimiento del contrato, según se establece en la base 19.^a, cuya casa habrá de ser de la confianza del Representante de esta Compañía en la provincia, el cual lo consignará así en dicho pliego.

4.^a Indicar en el sobre de la proposición el objeto de ésta con expresión de la provincia á que se refiere.

4.^a

El día 12 de Diciembre del presente año á las tres de la tarde, se abrirán los pliegos, en el despacho del Excmo. Sr. Director de la Compañía ante la Comisión de Administración del Consejo de la misma, por el orden de su presentación.

El Sr. Secretario general dará lectura de todos ellos, levantando acta en que se haga constar cuantos extremos contengan.

5.^a

Dentro de los dos días siguientes la Dirección de la Compañía aprobará la proposición que considere más conveniente, ó podrá desecharlas todas, sin ulterior recurso por parte de los interesados en el acto del concurso.

Madrid 22 de Noviembre de 1887. —El Secretario general, Agustín Martínez Caveno.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula de....., clase, número..... de fecha..... de..... expedida en....., enterado del pliego de condiciones redactado al efecto para contratar el arrastre de los cajones de tabacos elaborados, en la provincia de....., por el término de un año, se comprometo á verificar dicho arrastre con sujeción estricta á las condiciones del referido pliego, y sin modificación ulterior, á los precios siguientes:

Por cada cajón desde el Almacén de la capital á la Subalterna de... milésimas de peseta (en letra).

Por id. id. de id á id. de..... milésimas de peseta, etc.

Por cada cajón desde la estación del ferrocarril de..... á los Almacenes de la localidad ó viceversa..... milésimas de peseta, etc.

Por cada cajón desde..... á los Almacenes de la localidad ó viceversa..... milésimas de peseta, etc.

(Fecha, y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4615.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de los consortes Melchor Tomás y Cándida Llasat, contra Teresa Castelló y Curto, esposa de Mariano Calbet, en reclamación de cantidad, se sacan por primera vez á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa y patio que en su mayor parte están derribados el piso y terrado, sita en la ciudad de San Carlos de la Rápita y calle de San Sebastián, número treinta y uno; linda por la derecha con la de José Forcadell, por la izquierda con la de Cristóbal Forcadell y por detrás con tierras de Don José Antonio Brunet, consta de piso solar y otro elevado cubierto con terrado y azotea, y patio en la parte de detrás, comprende la superficie de sesenta y siete metros y ocho centímetros de otro, equivalentes á mil setecientos sesenta y cuatro palmos cuadrados; su valor mil ciento cuarenta y cinco pesetas... 1.145 ptas.

Otra casa, situada en la expresada ciudad y calle, señalada con el número veinte y siete; linda por la derecha con la de José Monserrat, por la izquierda con la de José Forcadell y por detrás con terrenos de Don José Antonio Brunet, comprende la superficie de cuarenta y dos metros ochenta centímetros iguales á ciento veinte y ocho palmos cuadrados, consta de piso, solar y desván; de valor mil ciento ochenta y tres pesetas..... 1.183 ptas.

Otra casa, situada en la propia ciudad, calle de Pescadores, número treinta y tres; linda por la derecha

con la de José Balanza, por la izquierda con la de los herederos de Vicente Beltrán y por detrás con Mariano Castellá, consta de piso solar con tres puertas de entrada y de dos pisos elevados, comprende la superficie de setenta y dos metros sesenta y cinco centímetros equivalentes á mil novecientos once palmos cuadrados; de valor, rebajada la habitación de la puerta de la parte izquierda de la çasa y un cuarto de la parte de detrás del primer piso que pertenece á José Forcadell, cinco mil trescientas seis pesetas..... 5.306 ptas.

Una heredad huerta con su casita, y derecho al pozo noria de Forcadell (a) Gasparí, situada en el propio término de San Carlos y partida «den Carrasca», comprende la superficie de dos jornales cinco centímetros equivalentes á cuarenta y cuatro áreas noventa centiáreas; lindante por el Norte con el «pas den Carrasca», por el Sur con José Forcadell (a) Gasparí, por el Este con Agustín Reverté y por el Oeste con N. Talarnt; de valor mil ochocientas catorce pesetas.... 1.814 ptas.

Otra heredad en el mismo término que la anterior, partida de la «Dársena», de huerta, cercada de paredes, juntamente con más terreno que posee Don Miguel Castellá; linda por el Norte con el camino de la «Fonda vieja», por el Sur con otro propietario cuyo nombre se ignora, por el Este con tierras del expresado huerto del señor Castellá y por el Oeste con la bajada del pozo de «les Figueres», comprende la superficie de un jornal veinte y seis centímetros equivalentes á veinte y siete áreas sesenta centiáreas; de valor tres mil setecientas ochenta y seis pesetas..... 3.786 ptas.

Y otro pedazo de tierra huerta que se riega del pozo noria de Agustín Goday, sito en el expresado término y partida de «Ortadellas»; lindante por el Norte con José Sancho, por el Sur y Oeste con José Forcadell y por el Este con Agustín Goday, comprende la superficie de treinta y ocho centímetros de jornal iguales á ocho áreas treinta y tres centiáreas; de valor ochocientas quince pesetas..... 815 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día trece del próximo Diciembre, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde deberán concurrir los que quieran tomar parte en ella; que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos; y que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de tasación.

Dado en Tortosa á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. — Ramón Regal. — Por mandado de S. S., Diego J. Quinzá.